

Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfinita fuerit. Decernentes nullam omnino causam, nullumque prætextum, aut obtentum ad declinandam hujus præcepti nostri observantiam suffragari posse; ne voluntariam quidem fidelium oblationem; nam nec à sponte dantibus quidquam recipi posse statuimus; nec alium quemcumque colorem, &c. No puede estar mas clara la determinacion, y precepto de su Santidad. Si pudo, ó no este sabio Pontífice querer perjudicar en los intereses á los Sacerdotes, que antes tenían la facultad de recibir el estipendio sin tasa, no me atreveré yo á resolverlo. Lo cierto es, que es un precepto en materia grave, impuesto por superior, y potestad legitima.

P. Hay alguna determinacion nueva en orden á si los Parrocos pueden celebrar dos Misas en un mismo dia de fiesta? R. Que N. S. P. Benedicto XIV. expidió en 16. de Marzo de 1746. una Constitucion dirigida al Señor Obispo de Huesca, que empieza: *Declarasti Nobis*, en la qual permite que el Parroco pueda celebrar dos Misas los dias de fiesta, con tal que no haya otro Sacerdote que pueda suplir en una de las Parroquias: *Cum autem habuerit alium Sacerdotem, qui possit celebrare in altera dictarum Ecclesiarum, non poterit Parochus celebrare in utraque, sed unam tantum Missam in una: quandoquidem alter Sacerdos possit satisfacere in cessitati alterius populi.* A la

escusa de algunos Parrocos, que por muy pobres no alcanzan á dar el estipendio al otro Sacerdote, que ha de decir la Misa en el otro Pueblo, ocurre su Santidad diciendo, que esa escusa no es suficiente, y que en el caso de la mucha pobreza del Parroco, pueden los Obispos obligar al Pueblo, donde dicho Sacerdote celebra, á que le pague el estipendio de la Misa; y que si tambien el pueblo fuese muy pobre, saquen los Obispos de las limosnas, que habian de dar á los pobres, el debido estipendio para ella.

A la otra escusa con que los Parrocos, con el pretexto de explicar la Doctrina en ambos Pueblos, pudieran cohonestar el decir ambas Misas, aunque hubiese otro Sacerdote, ocurre su Santidad diciendo, que bien puede el otro Sacerdote suplir por el Parroco la explicacion de la Doctrina; y que quando el otro Sacerdote no pueda, ó no lo haga, pase el Parroco á explicar la Doctrina á dicha Iglesia, y no á decir Misa en ella, supuesto que haya celebrado, ó haya de celebrar en la otra. Esta grande dificultad en permitir á un Sacerdote celebrar dos Misas en un dia, la agrava su Santidad, refiriendo en la dicha Constitucion, que en el año de 1657. el Obispo de la ciudad de la Asuncion, en la Provincia del Paraguay, pidió facultad á la Silla Apostolica para celebrar dos Misas los dias de fiesta, la una al amanecer, y la otra

otra antes del medio dia, con el motivo de que muchas personas nobles se quedaban sin Misa, por no tener vestidos decentes para concurrir á la Iglesia; y no obstante eso, que parecia necesidad, se negó al Obispo la facultad pretendida. Con mas razon pues, debe negarse á los Parrocos, habiendo otro Sacerdote, por solos los pretextos ya insinuados.

P. A qué hora se puede decir Misa licitamente? R. Que regularmente hablando, el tiempo de decir Misa es desde la Aurora, hasta el medio dia; y para obviar dudas sobre la asignacion del tiempo, digo con el Cardenal Lambertini (*Instit. 34.*), que se puede celebrar la Misa á la tercera parte de una hora antes de amanecer, ó de la Aurora, y otro tanto tiempo despues del medio dia, y no antes, ni despues. Lo que ya dexaba establecido en la *Institucion 13.* con la autoridad de Clemente XII. y Benedicto XIII. Pero en esta misma 34. advierte á los nobles, que usan de Oratorio privado en sus palacios y casas, que están obligados á conformarse con esta misma ley en orden á la hora de la Misa, y por consiguiente que no abusen de la paciencia, y pobreza de los Sacerdotes, obligandoles á decir Misa en sus Oratorios, pasada ya la hora que está determinada arriba.

P. La noche de la Natividad podrán los particulares decir privadamente las tres Misas antes de la Aurora? R. Que la Sagrada

Congregacion de Ritos lo ha prohibido varias veces en repetidos Decretos que refiere Gavanto añadido por Merati (*tom. 1. in fol. impreso año de 1740.*); y asimismo el administrar el Sacramento de la Penitencia y el de la sagrada Eucharistia, hasta que empiece la Aurora. Y entre otros Decretos que trae al asunto, refiere uno (*fol. 933. n. 481.*) que expidió la Sagrada Congregacion en 23. de Marzo de 1686. en que se declara, que el precepto de no celebrar en la noche de Natividad mas Misas que la cantada, como tambien de no confesar en la Iglesia, especialmente á mugeres, ni dar la sagrada comunión á los fieles de uno y otro sexo, obliga aun á los Regulares, asi Mendicantes, como Monacales, cuyas palabras no pongo aqui por no alargarme, y se pueden leer en los AA. P. Para dar el viatico á un enfermo se puede decir Misa antes de la Aurora? R. Que no habiendo forma consagrada, se puede decir Misa despues de media noche, si esto se juzgase necesario para dar el viatico al enfermo de peligro; *alioquin forsán absque viatico morituro*: y tambien se podria decir Misa á las dos y media de la tarde, si fuese necesario para dicho fin, con tal que el Sacerdote estuviese en ayuno natural á aquella hora.

P. Qual es el estipendio de la Misa? R. Que el estipendio de la Misa es segun la costumbre y uso de los Obispos, y tasa del Sy-

nodo: regularmente es de dos reales de plata, ú dos de vellon. P. Si á un Sacerdote le dan un real de á ocho, para que diga una Misa, podrá dar á otro dos ó tres reales para que la diga, quedándose él con lo demás? R. Que pecará si lo hace, y estará obligado á restituir: lo uno porque no tiene titulo para quedarse con el dinero; lo otro, porque N. SS. P. Benedicto XIV. en su Breve, que empieza: *Quanta cura adhibenda sit*, expedido en 30. de Junio de 1741. responde que no; y esto, *etsi eidem Sacerdoti Missam celebranti, et consentienti, se majoris pretii stipendium, seu eleemosynam accepisse indicasset*. Lo mismo dice su Santidad, aunque el real de á ocho se hubiese dado por titulo de amistad, parentesco, &c.; y asi solo constando expresamente de la voluntad del que da el estipendio, podrá hacerse lo contrario, y tambien por titulo de Capellania, como en la fundacion no se disponga otra cosa. Vease aqui la proposicion 9. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Post Decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*.

P. Es licito á un Sacerdote ó lego recoger estipendios de Misas en Países y Diocesis donde es mayor el estipendio, y haciendolas celebrar en otros Obispados, donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor? R. Que N. SS. P. Benedicto XIV. en

el dicho Breve: *Quanta cura*, responde que no; ya porque se defrauda la voluntad del que da el estipendio, ya por la torpe ganancia, que llama su Santidad *burto*. Sobre esto impone á los Seculares, que contravienen, excomunion mayor *lata* y reservada á su Santidad; y á los Sacerdotes la pena de suspension igualmente *lata*, y reservada tambien á su Santidad: y ademas de esto otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

P. Es licito decir Misa por la limosna futura, ó por los que dieren la limosna de futuro, sin que de presente esté ya prometida la limosna? R. Que no es licito; porque se pone á peligro de frustrar los frutos de la Misa, y porque no tiene autoridad para hacer el Sacramento y suspender el efecto; y porque lo tiene condenado Paulo V. *ex Decreto Sacre Congregationis*, en 15. de Noviembre año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando á uno, que la pide, el fruto que corresponde *ex opere operato*, y aplicando á otro el fruto especialísimo, que corresponde al Celebrante? R. Que no puede licitamente, como consta de la proposicion 8. condenada por Alexandro VII. que era esta: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licite accipere applicando petenti partem etiam specialissimam fructus ipsimet Celebranti correspondentem; idque post Decretum Urbani VIII.*

Tambien se peca gravemente con-

contra justicia conmutativa, y hay obligacion de restituir, si se aplica un Sacrificio solo por quien dió muchas limosnas para muchas Misas; asi consta de la proposicion 10. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Non est contra justitiam pro pluribus Sacrificiis stipendium accipere, et Sacrificium unum offerre; neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi promittam promissione, etiam juramento affirmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram*. El Sacerdote, que libremente ofreció el decir algunas Misas sin limosna por la intencion de un amigo para satisfacer alguna obligacion de justicia, que éste tiene, ó porque hubo convenio entre ellos, no puede recibir estipendio por ellas, porque seria recibir dos estipendios por una Misa, lo qual está condenado.

P. Los Parrocos están obligados á aplicar la Misa por sus feligreses? R. Que están obligados en algunos dias por Derecho divino, como consta del Concilio Trident. (*Sess. 23. cap. 1. de Reformat.*) P. Quáles son los dias en que el Parroco tiene obligacion á aplicar la Misa *pro populo sibi commisso*? R. Que N. SS. P. Benedicto XIV. enterado de las varias opiniones que habia sobre este punto, y deseando dar regla cierta con que los Parrocos deban conformarse, expidió en 19. de Agosto de 1744. una Constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*, en la qual pone obligacion á todo Parroco, sea Abad, Rector, Vica-

rio *perpetuo, amoble ad nutum*, temporal, ó puesto por el Señor Obispo en Iglesia vacante, y tambien á los Parrocos Regulares, para que no obstante qualquiera costumbre *encontrario* apliquen la Misa *pro populo*, sin que puedan recibir estipendio, todos los dias en que el pueblo tiene obligacion á oír Misa; y aun en aquellos dias en que pudiendose trabajar, hay precepto de oirla. Advierte su Santidad, que los Ordinarios pueden dispensar con los Parrocos muy pobres para que reciban estipendio, y puedan aplicar la Misa por quien lo diere; pero con esta condicion, que en la misma semana apliquen otra Misa *pro populo*. Tambien advierte, que á los Vicarios diputados en Iglesias vacantes, y á los que fueren perpetuos ó temporaneos se les aumente alguna cosa *pro implendo onere celebrandi, et applicandi Missam pro populo diebus festis de precepto*.

Es verdad, que la dicha Constitucion se dirige á los Arzobispos y Obispos de Italia; pero tambien lo es, que la escribe su Santidad, para que por ella, *sublata demum diversarum, in quas scriptores abierant, opinionum varietate, constans Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat*. Ademas que en dicha Constitucion aprueba y confirma su Santidad *auctoritate Apostolica* los Decretos de varias declaraciones del Concilio, que han emanado acerca de dicha aplicacion *pro populo*; en los quales se manda á los Par-

rocos hacer dicha aplicacion los Domingos, y demás dias festivos, como se ve en una *Pistoriensi et Pratensi* en 14. de Febrero de 1669. en que consultada la Sagrada Congregacion: *An Parochi teneantur in diebus Dominicis et festivis applicare Sacrificium pro populo, sive habeant congruam, sive non? Sacra Congregatio juxta alias declarationes censuit teneri, nec posse eisdem diebus aliam eleemosynam recipere.* El qual Decreto aprobó y confirmó Inocencio XII. por su Constitucion *Nuper*, de 24. de Abril de 1699. por estas palabras: *Decretum præinsertum auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus et confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.*

P. El Sacerdote, que dilata mucho tiempo el decir Misas encomendadas, cómo peca? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*, como el que tarda mucho tiempo en pagar las deudas pecuniarias contra la voluntad razonable del acreedor. P. Qué dilacion será grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir á juicio prudente, atendiendo á las circunstancias; porque si me dan estipendio para que diga Misa por un enfermo para que Dios le dé salud, claro está que debo decir la luego; y muerto el enfermo no viene á tiempo la Misa para dicho efecto, y debo volver el estipendio, si no dixe la Misa en tiempo que pudiese ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Misas

por las Almas del Purgatorio, la dilacion de un mes, sin comenzarlas á decir será materia grave. Pero quando las Misas no pidan especial brevedad, la dilacion, que sea mas de dos meses, será grave. Vease la *Institucion* 56. n. 14. de Lambertini.

P. De cuántas Misas se puede encargar un Sacerdote? R. De las que pueda celebrar dentro de poco tiempo; esto es dentro de un mes: asi respondió la Sagrada Congregacion del Concilio dia 17. de Julio año 1755. como refiere en el lugar citado Lambertini. *Modicum tempus intellige infra mensem; ex lib. 19. Decret. pag. 497.* P. El Capellan, ó aquel á quien han encargado Misas, está obligado á celebrarlas en la Iglesia, y altar, en donde se le ha encomendado que las celebre? R. Que sí, y pecaría mortalmente si lo omitiese muchas veces por su voluntad. Con mucha mas razon se debe celebrar la Misa en el altar privilegiado, quando se le encarga por razon de la Indulgencia plenaria, que está concedida á dicho altar.

§. IV.

De los requisitos para celebrar, y de los defectos que pueden acontecer.

P. Reg. Qué requisitos son necesarios para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos. Y en primer lugar es preciso suponer que no se puede decir Misa sino en

en Iglesia consagrada ó bendita, en Ermita, ó en Oratorio aprobado por el Ordinario; y sobre altar consagrado ó en que haya piedra, es á saber, ara consagrada, sea fixa ó portatil, y que no esté quebrada; porque pierde la consagracion, si en la mayor parte remanente no cogen el caliz, y la hostia; y el celebrar en otros lugares, que los dichos, es pecado mortal. Bien que puede el Obispo dar licencia para celebrar fuera de la Iglesia ó Ermita, quando ocurre algun caso de necesidad: como si la Iglesia está arruinada, ó el pueblo no cabe en ella, y quando es necesario para que algun numeroso concurso de gentes ó todo un exercito oiga Misa; y si sucediese algun caso repentino de necesidad, que no permita recurso al Superior, se presume concedida la licencia.

Ademas de lo dicho se requiere para celebrar, lo primero, amito, alba, cingulo, manipulo, estola, casulla, caliz, patena, purificador, corporales, altar con ara consagrada, y que no esté quebrada. Tambien ha de haber en dicho altar manteles, palia, misal, cera ardiendo, y cruz. Pero adviértase, que esta ha de ser con Crucifixo pintado ó esculpido en ella, como ultimamente lo declaró Benedicto XIV. en su Enciclica: *Accepimus*, en 16. de Julio de 1746. por estas palabras: *Illud permittere nullatenus possumus, quod Missæ Sacrificium in iis altaribus celebretur, quæ careant imagine Crucifixi.* Y añade poco

despues: *certissimum esse violari Leges Ecclesiæ, si exigua solum imago Crucifixi præfigatur minori tabulæ, vel statuæ Sancti, quæ superadditur. Sine imagine Crucifixi, quæ pendeat è cruce rem divinam fieri non posse, nisi necessitas intervenerit.* Aunque tambien dice, que no es necesario que haya cruz con el Crucificado en el caso, que éste se halle, ó de vulto, ó pintado en el altar, como principal objeto de él, y de manera que se haga manifesto al Sacerdote, ó al pueblo. Y aunque esté expuesto el Santisimo en el altar, donde se dice Misa, se ha de poner la cruz dicha. El zelo de los Parrocos y Superiores en las Iglesias, les hará presente sobre este particular, lo que hubiese de descuido. Tambien se debe advertir, que en caso de necesidad, faltando el cingulo, se puede ceñir con una estola, y aun servir de manipulo; y faltando cera, se puede celebrar con una vela sola; y algunos dicen que basta una lampara de aceyte, pero esto se entiende quando hay necesidad de celebrar, *et secluso scandalo.* En orden á la bendicion de las vestiduras sagradas, y consagracion del caliz, patena, y corporales, y quando se pierde dicha consagracion ó bendicion, veanse los AA. y Rubricas del Misal: solamente añadido que el omitir voluntariamente qualquiera cosa de las dichas, regularmente hablando, lo condenan los AA. por pecado mortal.

Lo 3. que se requiere para ce-

celebrar, es, que el Sacerdote no esté descalzo; y esta obligacion no es *sub mortali; secluso contemptu, et scandalo*. Lo 4. se requiere, que el Celebrante celebre descubierta la cabeza. Lo 5. se requiere *sub gravi culpa*, que haya quien ayude á Misa, y que sea varon, pero ocurriendo necesidad grave, v. gr. de dar el viatico á un enfermo, ó que el pueblo no se quede sin Misa el dia de fiesta, ó el mismo Sacerdote, se podrá celebrar sin Ministro, si no le hay. Lo 6. se requiere, que por ninguna causa *etiam ob vitandam mortem*, haga el Sacrificio incompleto *sive essentialiter, sive integraliter, directè, et ex intentione*; de manera, que nunca es licito consagrar el pan con animo de no consagrar el vino; ni el consagrar pan y vino, con animo de no sumir ambas especies: pero *per accidens* ya puede suceder el que despues de consagrada la una especie, dexé sin consagrar la otra, *ut dictum est supra*. Lo 7. se requiere que el Sacerdote no dexé, ni interrumpa la Misa comenzada, sin que haya alguna causa legitima: y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Misa *ad huc post consecrationem recedendo ab altari*, para oír la confesion de un moribundo, ó para bautizarle, y aun para darle la Extrema-Uncion, en caso que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento; *imò, et potest ob supervenientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis, quam sustinere non potest*; y en

estos casos ha de continuar despues la Misa. Lo 8. se requiere que el Celebrante observe las Rubricas del Misal. Vean para el bien de sus almas, y seguridad de su conciencia, lo que advierte al principio de su librito, *Rubricas del Misal* el Illmo. Galindo, sobre la obligacion que tienen los Sacerdotes de observar *exactamente* en el santo Sacrificio de la Misa todas las Rubricas, y Ceremonias dispuestas en el Misal Romano.

P. Dexar en la Misa la Gloria, ó el Credo, es pecado mortal? R. Que no; porque la Gloria ó el Credo no son partes de la Misa en comun, sino de la Misa en algunos dias determinados: y lo mismo digo del que dexa algunas oraciones, que no se dicen en todas las Misas, sino en algunos dias determinados; y del que dexa en el Canon el nombre de uno ó dos Santos, y lo que se añade por tiempo de Pasqua, ú otras festividades en el *Communicantes*. Pero añadir ó dexar cosa notable, como una oracion del Canon, ó cosa equivalente, es pecado grave. P. Decir Misa privada votiva, ó de *Requiem* en fiesta doble, ó Dominica, y con distinto color, que prescriben las Rubricas, es pecado mortal? R. Que peca gravemente el Sacerdote, que dice Misa votiva, ó de difuntos, quando lo prohíbe el Rito, y quando, aunque lo permita la Rubrica, celebra Misa de *Requiem* con ornamentos de otro color que de negro. Porque todos convienen en que hacer, ú omitir con adven-

ten-

tencia cosa notable en orden á las Rubricas del Misal, es pecado grave; y ninguno puede dudar que lo es la materia dicha. Tengan esto presente aquellos Sacerdotes que en siendo el Oficio de rito semidoble, siempre dicen Misa de *Requiem*, sin hacer escrupulo del color de los Ornamentos, si es blanco ó encarnado; quando aun la misma Rubrica, *tit. 4.* hablando de las Misas votivas en dias, que se pueden decir, previene: *Id verò passim non fiat, nisi rationabili de causa. Et quoad fieri potest, Missa cum Officio conveniat.*

P. Quanto tiempo se ha de gastar en la celebracion de la Misa? R. Que el Cardenal Lambertini, en la *Instit. 34. §. 6.* despues de referir la Rubrica del Misal Romano, en la que se ordena, que el Sacerdote *ea quæ clara voce dicenda sunt, distinctè, et oppositè proferat; non admodum festinanter, ut advertere possit, quæ legit; nec nimis morosè, ne audientes tadio afficiat*, y despues de distinguir con otros AA. dos espaeios de tiempo en la celebracion de la Misa, uno interior que es el que exige la debida execucion de las Rubricas, y otro exterior que se permite libremente á la piedad del Sacerdote; concluye diciendo: *Itaque, si spatium temporis interius, in iis omnibus ritè perficiendis, quæ modò explicavimus, sedulo perpendatur, non ita brevi tempore, ut multi existimant, Sacrum expediri potest, sed ex unanimi scriptorum opinione ad ter-*

tiam horæ partem saltem debet pertinere; neque horæ dimidium excedere. 8. *od ubi ol apud, s. i. M.*

Finalmente tendrá cuidado el Sacerdote de suplir en quanto pueda los defectos substanciales, y accidentales, que ocurriesen en el Sacrificio: de lo qual trata largamente Pio V. en las Rubricas del Misal, S. Thomas (3. p. q. 83. art. 6.) *et ibi* todos los Expositores. Pero si el defecto accidental consiste en haber omitido algunas palabras que no son de *substantia Sacramenti*, y ya va adelante, no debe repetir las, regularmente hablando, salvo si fuese tan poco lo que hubiese pasado, que se pudiese decir sin nota alguna.

P. Despues de la consagracion del caliz acontece caer algun animal en el *sanguis*: qué se ha de hacer? R. Que si el tal animal no es venenoso, pero no se atreve el Sacerdote á sumir el *sanguis* con él, debe con algun alfiler ú otra cosa sacarlo con mucha curiosidad; y despues de acabada la Misa lavar y quemar dicho animal, y echar la ablucion y cenizas en la piscina: pero si es animal venenoso, y hay otro caliz, aparte el primer caliz con el *sanguis*; y si fuese despues de la sumpcion de la hostia, tome otra hostia y prepare el caliz otra vez, comenzando desde *Qui pridie quam pateretur, &c.* y acabará la Misa; y despues tome el otro caliz, y emparará el *sanguis* en una estopa, y despues de secarse la quemará, y echará los polvos en la piscina: y si no hubiere otro caliz, apartará el

el *sanguis* en un vaso decente; y lavado el caliz, y en acabando la Misa, haga lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echó agua en el caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la hostia, y haber tragado algo del agua: qué há de hacer? R. Qué en la opinion de S. Thomas, la qual sigue la Rubrica del Misal, há de tomar otra hostia, y ha de preparar el caliz con vino y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde: *Qui pridie quam pateretur*; y ha de sumir ambas especies, aunque no esté en ayuno natural: pero si la Misa se dice en publico, habiendo mucha gente, podrá, para evitar el escandalo, preparar solo el caliz, y hecha la Oblacion consagrar, y luego inmediatamente sumir el *sanguis*, y proseguir lo demas.

P. A un Sacerdote por descuido se le cae en el caliz la hostia consagrada al hacer las cruces sobre el Sacrificio: qué debe hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante, y despues tomar el *sanguis*, juntamente con la hostia: y si dice la Misa en publico, debe acomodarse en las ceremonias de modo que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo. En orden á otros defectos, que pueden suceder en la misma actual celebracion de la Misa;

veanse las Rubricas del Misal, titulo: *De defectibus in celebratione Missarum occurrentibus.*

P. Estando diciendo Misa el Sacerdote, entra un excomulgado á oirla: qué há de hacer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es *tolerado*, debe proseguir la Misa el Sacerdote; porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados *tolerados*, como se dirá en su propio Tratado. Pero si el excomulgado no es *tolerado*, debe el Sacerdote procurar que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir á los circunstantes que le saquen de la Iglesia; y si no lo pudieren sacar, y el Sacerdote no habia entrado en el Canon, debe dexar la Misa; pero si ya habia entrado en el *Qui pridie quam pateretur*, debe decir á los oyentes que salgan, y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda á la Misa, y proseguir la Misa, y en sumiendo se ha de ir á la Sacristia, y allí dirá lo restante de la Misa; y si el tal excomulgado fuese á la Sacristia, podrá omitir lo restante de la Misa. Y en este caso el tal excomulgado incurre en excomunion reservada al Papa.

P. A un enfermo le dan el viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede que vomita: qué se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitó la forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un

un vaso de aguardiente ú otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se han de quemar, y los polvos se han de echar á la Piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar á la Piscina.

TRATADO VI

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De quo S. Thom. à q. 84. 3. p. ad 21. Suplem.

§. I.

De la Penitencia como virtud.

ES sentencia comun de los Doctores Catholicos, que ademas del Sacramento de la Penitencia, se da una Penitencia que es solamente virtud, y que puede justificar fuera de Sacramento; porque (como dicen) Dios no ha ligado de tal suerte á los Sacramentos la virtud y gracia de justificar, que sin ellos no pueda conferirla, mediante la virtud de la Penitencia. De esta asi tomada, se pregunta: *Quid est Penitentia ut virtus, vel virtus Penitentiae?* R. *Præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere.* P. Qué es habito de Penitencia? R. *Habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem proprii peccati, cum efficaci proposito emendationis, et satisfactionis.* De donde se infiere lo primero, que la Penitencia es

una virtud especial; pues tiene por objeto propio, y privativo, el odio, la detestacion, el dolor, la satisfaccion, y destruccion del pecado, en quanto es ofensa de Dios. S. Thomas 3. p. q. 85. art. 2. Infiere lo 2. que el pecado que debe aborrecer el hombre por la Penitencia, ha de ser propio y no ageno; porque aunque alguno se duela, v. gr. del pecado de adulterio que otro cometió, con todo no se borrará, ni perdonará este pecado, si el adultero no se retrata de su mala voluntad. Se infiere lo 3. que la Penitencia, como virtud es parte de la justicia distributiva y vindicativa, en quanto repara la injuria, y satisface por la ofensa hecha á Dios. Lo 4. que la virtud de la Penitencia tiene por objeto formal, ó motivo propio el detestar la culpa, en quanto es ofensa de Dios, ó en quanto es contra Dios, como